



FILOSOFÍA MEDIEVAL – EL ORDEN JURÍDICO

Un problema y dos enfoques: Si el concepto de 'medieval' tiene algún sentido unitario, cosa más que discutible en un período cuya duración se acerca a mil años, podría considerarse que el tema central que ocupó a los pensadores políticos y a los juristas de ese dilatado tiempo histórico fue el de la naturaleza y la estructura de lo que se denomina *respublica Christiana*, es decir el orden universal capaz de contener en él la multiplicidad de organismos y jurisdicciones diversas y guiarlo en una única dirección.

Ese debate no se agota en la teoría del agustinismo político, ni en la tesis de la *plenitudo potestatis*. Además de esas opciones, de fundamento eclesiástico y teológico, existe en toda la Edad Media una constante preocupación (no teológica) por el derecho.

No se puede trasponer a la época medieval la concepción moderna del Estado en cuanto poseedor del monopolio de la creación y de la aplicación del derecho. En la época medieval no tiene sentido hablar de 'Estado'; existe una sociedad pluralista (con multiplicidad de 'fuentes' del derecho (romano, visigótico...) y con entidades sometidas a lógicas diversas. La misma existencia de un 'derecho canónico', cuya validez está restringida al elemento eclesiástico pero que se intenta extender a otros órdenes, se contrapone a la legitimidad del *Corpus iuris* para el orden político 'laico'. La función jerárquica del clero se ve discutida a lo largo del período medieval por muchas iniciativas provenientes tanto de las diversas monarquías como de las ciudades libres. Toda la sociedad medieval se organiza en *universitates*, (ámbitos dotados de una autonomía jurídica más o menos importante) y cada una de esas entidades (abadias, episcopados, feudos, ciudades y dentro de ella las corporaciones...) reivindica y protege sus propios derechos, a veces violentamente.

Es un error reducir la complejidad del debate a la oposición entre poder temporal y poder eclesiástico.

La función del rey: Como consecuencia de esa pluralidad de legitimidades, la función del rey no es considerada como una exigencia imperativa situada al exterior mismo de la comunidad política, sino un tipo de 'orden del ser'. La época medieval no conoce el concepto (moderno) de subjetivismo del derecho. Al menos hasta el siglo XII, la función del rey es la '*iurisdictio*', es decir, hacer justicia a aquel orden cuyos derechos se han infringido. Conviene no confundir '*iurisdictio*' (legal) con '*gubernaculum*' (actividad concreta de gobierno). En la *iurisdictio* hay límites que (hoy diríamos 'estratégicamente') el *gubernaculum*, la acción cotidiana y activa del derecho, puede no respetar circunstancialmente.

Los juristas medievales tendieron a dotar progresivamente mediante su propia teología política (especialmente en el periodo merovingio y capeto francés), divinizando al rey con un argumento cristocéntrico: la tesis de los dos cuerpos del rey indican la voluntad de dotar al rey de un carácter transcendente.